



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 6 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diname de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias (Q. D. G.) se encuentra ya en franca convalecencia. Con tan plausible motivo no se dará en adelante, mientras no varíen las circunstancias, otro parte que el ordinario.

S. M. el Rey y la Reina Regente y demás Personas Reales (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Agnos

D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, representante de la Sociedad carbonífera de Matallana, se ha presentado en este Gobierno una solicitud pidiendo la concesión de 15 metros cúbicos de agua por hora del arroyo Valdesaluas, denominado también Fuentescales, en el término de Robles. Ayuntamiento de Matallana, con destino á las instalaciones, apagado del cok y alimentación de calderas, acompañan-

do el plano y proyecto; el cual se halla de manifiesto al público por término de treinta días en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para que los que se crean perjudicados hagan sus reclamaciones convenientes.
León 18 de Junio de 1895.
José Armero y Peñalver

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Remitido por el Alcalde de Castriño de la Valdurna el expediente de elección de Concejales:

Resultando que con fecha 19 de Mayo se protestó por D. Vicente López y otros electores la capacidad legal del Concejal electo D. Anastasio Berciano Vihambres, porque está incapacitado, dicen, en virtud de Real orden de 8 de Junio de 1888, á causa de haber sido Recaudador de consumos y repartos de 1883 á 84 y 1884 á 85, sin haber liquidado con el Municipio:

Resultando que el Ayuntamiento al ocuparse de este asunto propone por mayoría la capacidad legal del Sr. Berciano, por no estimar bastante para perderla los motivos en que se funda la protesta; que dicho señor al defender su capacidad acompaña certificación del Secretario del Gobierno de provincia, fecha 25 de Octubre de 1880, en la que se inserta una comunicación de la Alcaldía de Castriño de la Valdurna, de 28 de Enero de 1887, por la que se suspende el premio al Sr. Berciano por haber ingresado en Depositaria 1.200 pesetas que adeudaba al Ayuntamiento como Recaudador en los años de 1883 á 84 y 1884 á 85.

Visto lo dispuesto en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que para que pudiera estar incapacitado el Concejal electo D. Anastasio Berciano Vihambres sería menester que fuese deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, y que contra el mismo se hubiera expedido apremio, cuyos particulares ninguno concurre en el dicho señor, quien no solo no resulta apremiado, sino que por el contrario aparece hallarse al corriente en sus cuotas, habiendo ingresado en Depositaria, según comunicación de la Alcaldía

fecha 28 de Enero de 1887, la cantidad por la que era deudor al Municipio; y

Considerando que por más que fuese incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por Real orden de 8 de Julio de 1888 no significa que siempre se halle en las mismas condiciones y que en ellas se encuentre en la actualidad, pues habiendo desaparecido las causas que motivaron aquélla, según se demuestra con la certificación expedida, y de que se ha hecho referencia, puede ser reelegido y capaz para ejercer funciones en el Ayuntamiento, si no concurren otras distintas de las anteriores, esta Comisión, en sesión de 14 del corriente, acordó desestimar la reclamación producida y declarar con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Anastasio Berciano Vihambres.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término no diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.
León 15 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Lillo, que el Alcalde remite con fecha 1.º del actual:

Resultando que en el acta de votación del Distrito segundo (Redipollos), protestan contra la validez de la elección D. Diego Alonso y otros electores, fundados en las causas siguientes:

1.º En que no se ha dado posesión á los Concejales D. Diego Alonso de Caso y D. Pedro Bayón Vega después de sobreseída la causa motiva de la suspensión:

2.º En que tampoco se ha puesto en posesión de sus cargos á los Concejales D. Venancio Vega y don Calixto García diez días antes del señalado para la elección, conforme al art. 36 de la Ley y 15 del Real decreto de adaptación:

3.º En que no han cesado en su cargo dentro del mismo plazo los Concejales interinos D. Diego Osorio, D. Francisco Alonso, D. Bernardo Hompanera y D. José Fernández:

4.º En que no se ha dado cumplimiento por el Alcalde y Secretario á lo dispuesto por el Sr. Gobernador en el Boletín oficial de 22 de Abril último, lo cual constituyó también coacción electoral; y

5.º En que no han permanecido expuestas al público las listas según previene la Ley, cuyas protestas discutidas por la Mesa desestimó por mayoría:

Resultando que en el acta del escrutinio general presentó D. Jacobo Díez una reclamación que abraza los mismos particulares del anterior, protestando también en los mismos términos el Interventor don Robustiano Alonso, deteniendo la validez de la elección el Interventor D. Gumersindo Osorio, fundándose en que si bien el Ayuntamiento no dió posesión á los Concejales suspensos, ha sido porque lo mandado por el Sr. Gobernador en el Boletín oficial de 22 de Abril no se refería á los de Lillo, supuesto que cinco de éstos han sido suspendidos y encasados por segunda vez, y don Diego Alonso y D. Pedro Bayón por hallarse comprendidos en el apartado 4.º y 5.º del art. 191 de la ley Municipal, según Real orden de 16 de Octubre de 1893, comunicada al Ayuntamiento en 31 del mismo, cuyos apartados manda el Sr. Gobernador se tengan muy en cuenta y como quiera que la orden de esta autoridad se limita á los Concejales suspensos administrativamente, no se les ha notificado ni negado tampoco la posesión: que aun cuando debiera habérselos posesionado de sus cargos, no constituye esto vicio de nulidad en la elección, puesto que el Alcalde y el Teniente único á quienes correspondía presidir la Mesa, son propietarios y no interinos, concluyendo por negar que las lis-

tas no estuviesen expuestas al público:

Resultando que en 21 de Mayo, en instancia dirigida al Ayuntamiento, reclaman contra la validez de la elección de Concejales del Distrito de «Redipollos» D. Gregorio Rodríguez y otros, fundados en los mismos motivos que expresan las anteriores protestas, las cuales combaten en instancia también dirigida á dicha Corporación D. Pedro Mata García y otros Concejales reclamados por dicho segundo Distrito, aduciendo en su favor los mismos fundamentos que arriba se dejan consignados, y acompañan certificación de que D. Diego Alonso y D. Pedro Bayón no se han presentado á posesionarse de sus cargos:

Resultando que dada lectura del expediente, en sesión de 12 del actual y abierta discusión sobre el mismo, como no hubiere conformidad en el acuerdo, se procedió á votación, votando los Sres. Garrido, García Alfonso y Sr. Presidente por la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en los dos Distritos de Lillo, por concurrir en ellos iguales motivos de nulidad, y los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola, por la validez, teniendo en cuenta que no son causa de anulación los hechos en que se fundan las protestas; y

Resultando empatada la votación, declaró el Sr. Presidente que se repetiría en la sesión próxima, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley Provincial, decidiéndose el empate si se repetía en la forma en dicho artículo prevenida:

Resultando que repetida la votación en sesión de 14 del actual, respecto á la validez ó nulidad de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Lillo el 12 de Mayo último, resultó por segunda vez empatada, decidiendo el empate el voto del Sr. Gobernador en sentido favorable á la nulidad, fundados los señores que así opinaron en las razones siguientes:

Considerando que con arreglo al art. 15 del Real decreto de adaptación las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación:

Considerando que en este caso, según se ha reconocido por todos los interesados y aparece del expediente se encontraban varios Concejales del Ayuntamiento de Lillo, los cuales no fueron reintegrados en sus cargos dentro de ese período de tiempo, y habiéndose verificado la elección del 12 de Mayo último en esas condiciones, con infracción del precepto claro y terminante del artículo citado de la ley, encierra en su origen un vicio de nulidad;

Considerando que la infracción citada lo mismo alcanza á las elecciones del primer Distrito que á las del segundo, pues ambas se encuentran en iguales circunstancias, y por lo tanto, las dos son nulas, sin que sea necesario para hacer esa declaración detallar ni apreciar las demás omisiones que comprende la reclamación, pues basta con el examen de lo que se deja hecho mérito, por ser sustancial, quedó resuelta la nulidad por el voto de los Sres. Presidente, Garrido y García Alfonso:

Los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola:

Considerando que fueron presididas las Mesas electorales en dicho Ayuntamiento por el Alcalde y Teniente de Alcalde que desempeñan sus funciones por elección y no interinamente, y que por lo tanto no es el caso reclamado el que se trata el art. 15 del Real decreto de adaptación:

Considerando que si bien pudiera ser cierto que algunos Concejales de dicho Ayuntamiento no hubieren sido reintegrados en sus puestos antes de los diez días señalados para la votación, también lo es que contra ellos se ha dictado auto de procesamiento, y esta circunstancia impedía la reposición de los mismos, y si alguno no se encontraba en estas condiciones, según se dice aparece por certificación expedida que no se presentaron á posesionarse de sus cargos, y claro es que este particular no influye ni ha podido influir en la votación, toda vez que lo que determina la Ley es que no presidan las Mesas los que desempeñan funciones interinas por causa de suspensión administrativa de los propietarios; y

Considerando que por lo tanto la elección de Lillo no encierra ningún vicio de nulidad, ni ha existido en ella transgresión legal que corregir, pues los demás hechos denunciados en nada influyen en la votación, pues resulta justificado que las listas se expusieron al público en los sitios de costumbre, y que los Colegios se abrieron á la hora legal en los locales que previamente estaban señalados, opinaron por la validez de la elección.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años, León 15 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de La Robla el expediente de la elección de Concejales verificada el día 12 de Mayo último:

Resultando en lo referente al primer Distrito (La Robla), que en el acta de escrutinio general se presentó una protesta reclamando la nulidad del segundo Distrito, sobre la cual nada decidió la Mesa por no tener ningún antecedente ni datos que se refiriera á esa elección, haciendo constar dos Intervenores que el Presidente no había puesto sobre la Mesa nada que se relacionase con el Colegio de Candanedo, á lo cual contestó la Presidencia que si no lo hizo es debido á que cree que en cada Colegio debe verificarse su escrutinio general: que en 19 de Mayo se protestó por don Pedro Díez y D. Juan Antonio González al Concejale proclamado por el

primer Distrito D. Jerónimo Gordón García, por no ser elegible á causa de no hallarse comprendido dentro de los cuatro quintos de las listas de contribuyentes, según clasificación hecha en 1892: que á petición del Sr. Gordón García se unen certificaciones para hacer constar que se halla comprendido en los primeros cuatro quintos, y que figura como elegible desde 1890, añadiendo el interesado que ha sido Concejale en los cuatro últimos años:

Resultando en cuanto al segundo Distrito (Candanedo), que por D. Juan González y González y otro se protestó la validez de la elección porque cuatro papeletas que se unieron están en papel rayado: que en el acta de escrutinio general se reprodujo la misma protesta, declarado la Mesa por mayoría válidas dichas cuatro candidaturas: que por D. Ubaldo Viñuela y otras se reclama en 19 de Mayo la incapacidad de D. Manuel Viñuela Balbuena, Concejale electo, por estar, dicen, declarado responsable por descubiertos provinciales y municipales, contra quien se ha expedido apremio, en comprobación de lo que presentan varias certificaciones:

Resultando que D. Manuel Viñuela Balbuena defiende su capacidad diciendo que no es deudor al Municipio como segundo contribuyente, ni contra él hay apremio de ningún género por este concepto, pues si bien ha sido Alcalde durante algún tiempo, sus cuentas no están reparadas ni puede ser responsable más que de pagos indebidos, ó por insolvencia de los agentes de la recaudación, caso que no ha llegado, y para comprobar estos extremos pidió se unieran, como se ha verificado, dos certificaciones: las cuales tienden á justificar sus asertos:

Resultando que en 19 de Mayo se protesta por D. Manuel Gutiérrez y otros contra la admisión de cuatro papeletas extendidas en papel rayado, que no deben computarse al candidato que las mismas designan, y al propio tiempo protestan por no haberse verificado el escrutinio general el día 16 de Mayo último en el edificio consistorial, conforme al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sino que por razones que ignoran se han verificado dos escrutinios generales, uno en La Robla y otro en Candanedo, y como se proclamó Concejale á D. Gabriel Balbuena Colín es evidente que se le computaron las papeletas en papel rayado, y pide que únicamente se proclamen Concejales por el segundo Distrito á D. Manuel Díez Prieto y D. Manuel Viñuela Balbuena por resultar con mayoría, y que al mismo tiempo se verifique el escrutinio general en la Casa Consistorial de La Robla:

Resultando que D. José García y otros individuos de la Mesa consignados por escrito que las protestas contra la elección y escrutinio del Distrito de Candanedo carecen de fundamento, porque la Mesa no tenía facultades para resolver la nulidad de aquella, y al declarar válidas las papeletas en papel rayado proclamó Concejales á los que obtuvieron mayor número de votos con arreglo á lo dispuesto en la ley: que si hubo dos escrutinios fué cumpliendo la regla 1.ª del art. 43 del Real decreto de adaptación, y verificándose ambos á la misma hora, mal podría hacerse el de Candanedo

en la Casa Consistorial de La Robla:

Considerando que conforme al artículo 43 del Real decreto de adaptación, en las elecciones municipales el escrutinio general se celebra el jueves inmediato en edificio consistorial, para cuyo acto, según dispone el art. 38, designará la Mesa antes de disolverse uno de sus Intervenores, que concurrirá en representación de la Sección á la citada Junta:

Considerando que según se deduce del contestó de ambos artículos, dicho acto de escrutinio debe celebrarse siempre en edificio consistorial y con asistencia de un Interventor de cada una de las Secciones además de la Mesa de la que presidiera el Alcalde ó un Teniente, ó quien le sustituyera en aquel acto, en forma que resulten representadas todas las Secciones del término municipal; por consiguiente, verificada la Junta de escrutinio general por solo la Mesa de la Sección de la Robla sin intervención de la de Candanedo, la constitución de esa Junta es nula, no pudiendo prosperar la proclamación de Concejales, supuesto que el acto se ha dividido funcionando cada Mesa independientemente, cuando han debido hacerlo unidas con los Vocales que para estos actos taxativamente se determinan en la ley; y

Considerando que dada la nulidad de la proclamación de Concejales, por aparecer hecha en forma irregular, no hay para qué ocuparse de las protestas formuladas sobre la incapacidad de algunos de los elegidos, ya quasi resultasen ovemente proclamados en la Junta de escrutinio general que habrá de celebrarse, se retrotraerán los plazos al 16 de Mayo último, cumpliéndose entonces las formalidades de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y dentro de ellos podrá formularse la reclamación ó reclamaciones que procedan, la Comisión, en sesión del día 15 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acto del escrutinio general celebrado en ambas Secciones del citado Ayuntamiento el día 16 de Mayo último, y por consecuencia, nula también la proclamación de Concejales en dichos actos verificada, y por lo tanto, que nuevamente se reúna la Mesa de la Sección de Candanedo y nombre un Interventor para que concurre en representación de la misma á la Junta de escrutinio general, la cual la constituye la Mesa que presidiera el Alcalde ó quien la sustituyera en unión del citado Interventor, cuya Junta procederá en edificio consistorial al escrutinio de votos y proclamación de Concejales, conforme á la ley, cumpliéndose enseguida lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los Sres. Garrido y García Alfonso: Considerando que cuando son dos los Distritos electorales y cada uno de ellos tiene una sola Sección, la disposición legal aplicable es la regla 1.ª del art. 43 del Real decreto de adaptación, según la cual la Junta de escrutinio de cada Distrito deben componerla únicamente los mismos individuos de la Mesa respectiva ante la cual se hiciera la elección, sin la asistencia de representante alguno del otro Distrito:

Considerando que en este caso se encuentra el Ayuntamiento de La Robla dividido en dos Distritos electorales, cada uno por una Sección, y por lo tanto con independencia entre sí, razón por la que el escrutinio general no procede hacerle de común acuerdo, sino con separación, pues en otro caso aparecería infringida la regla 1.ª del artículo citado, quedando reducido el escrutinio á reproducir en el acta el resultado de la votación con la proclamación de Concejales, sin necesidad de recuento ni suma alguna, así que verificado el escrutinio en esta forma en los dos Distritos de La Robla, resultan perfectamente válidos y acomodados estrictamente á la Ley; y

Considerando que la incapacidad del Concejal electo D. Manuel Viñuela Balbuena es clara y terminante, pues que resulta deudor á los fondos provinciales y municipales, según las certificaciones que se remiten, y comprendido da llo en la prescripción del art. 43, número 4.º, opinaron por la validez del escrutinio general y de las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de La Robla, alcanzando la incapacidad indicienda al Concejal electo D. Manuel Viñuela Balbuena.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para su inserción en el Boletín oficial dentro del término de quinto día y para la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho para alzarse ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, rogando á V. S. se sirva dar con toda urgencia las órdenes al Alcalde á fin de que pueda llevarse á debido cumplimiento en todas sus partes el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Villanegil:

Resultando que según aparece del acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, fecha 5 de Mayo último, se presentó el ex-Concejal D. Ildefonso Cabeza al objeto de nombrar Interventores, si que se le hubiere admitido este derecho por no hacerlo, dice, por escrito con arreglo á la vigente ley Electoral:

Resultando que se protestó la elección del primer Distrito por D. Bernardo Alvarez Pérez, fundado en que no se permitió formar parte de la Mesa á D. Marino Arias, Interventor designado por D. Ildefonso Cabeza:

Resultando que en la Junta provincial del Censo se recibió una instancia de este último señor y otros electores pidiendo la nulidad de la elección:

1.º Por no haberse fijado las listas al público;

2.º Por negarse al ex-Concejal citado el derecho de nombrar Interventores y no permitir formar parte de la Mesa al elector designado para este objeto, quien fué expulsado del local, verificándose la votación con muy pocos electores; y

3.º Que verificada la elección resultaron elegidos D. Juan Núñez y D. Gregorio Alvarez, sin renovar al Concejal D. Eusebio García, á quien

tocaba salir del primer Distrito, haciendo la elección de la vacante de éste por el segundo Distrito, donde no procedía, según la división previamente aprobada:

Considerando que no se ha justificado ninguno de los motivos de nulidad que se supone afectan á la elección, pues los electores reclamantes ningún documento ni antecedente han suministrado para demostrar que las listas no estuvieron expuestas al público y que reeligieron por el segundo Distrito las vacantes del primero; y

Considerando que no basta tener derecho para designar Interventores con arreglo á la Ley, sino que es necesario hacer la propuesta en la forma que la misma previene, ó sea dirigir la solicitud á la Junta en los términos previstos en los artículos 17 y 18 del Real decreto de adaptación, cuyo requisito no fué cumplido en el presente caso, y al no haberse nombrado el Interventor á que hace referencia, era improcedente la admisión del mismo en la Junta de escrutinio, esta Comisión en sesión de 14 del corriente, acordó declarar válida la elección del citado Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas en Burón el 12 de Mayo próximo pasado:

Resultando que por el elector don Juan Manuel Pajín García se presentó en 21 del citado mes una instancia solicitando se declare la incapacidad del Concejal electo don José Dominguez Casado, comprendido, dice, en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, como arrendatario de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo de Vegacarneja:

Visto lo dispuesto en el citado artículo y caso de la ley Municipal:

Considerando que no es motivo de incapacidad el hecho que se denuncia, ni al mismo puede tener aplicación el caso 4.º arriba citado, toda vez que el Sr. Casado no es contratista de servicios ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y por otra parte ningún justificante se allega en corroboración de la incapacidad expuesta, quedando reducido á una sola instancia; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, ha acordado por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola, declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Burón al electo D. José Dominguez Casado.

Los Sras. Garrido y García Alfonso:

Considerando que D. José Dominguez Casado figura como arrenda-

tario de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo de Vegacarneja, y ese contrato se refiere á servicios por cuenta del Ayuntamiento, pues se hace para los vecinos de un pueblo de los que constituyen el Municipio, teniendo obligación el contratista de rendir la cuenta oportuna de esos aprovechamientos y la participación que en los mismos corresponde á cada particular, lo cual se halla incluido en el precepto terminante del número 4.º del art. 43 de la Ley, é incapacidad al elegido, que lo fué en esas condiciones, opinaron por la incapacidad del Sr. Dominguez Casado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplida dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración

En cumplimiento de orden de la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, fecha 15 del actual, se dispone que el día 30 del mismo se proceda sin falta alguna al recuento de todos los efectos timbrados que en dicho día existan en las Administraciones subalternas de la provincia, á cuyo acto concurrirán los Sras. Alcaldes en unión de sus Secretarios, quienes formarán por duplicado inventarios de los mencionados efectos, remitiendo á esta Delegación el día 1.º de Julio próximo un ejemplar de los mismos, y el otro á la Representación de la Compañía en esta capital; y llamo al propio tiempo la atención de los Sras. Alcaldes y demás personas que concurren al recuento para que procuren hacerlo con la debida exactitud y claridad, á fin de no incurrir en errores que puedan dificultar las operaciones secundarias.

León 18 de Junio de 1895.—A. Vela-Hidalgo

D. Santiago Illán, Administrador de Hacienda de la provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital.

Hago saber: Que desde el día de mañana y por término de ocho días, estará de manifiesto en la Oficina de dicha Comisión el repartimiento para el año económico de 1895 á 96 sobre la riqueza urbana, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas sobre la aplicación del tanto por ciento con que salió gravada dicha riqueza.

León 18 de Junio de 1895.—Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrillo de Cabrera

El Ayuntamiento que presido y asociados contribuyentes á que se refiere el art. 36 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, han acordado en sesión de 9 del corriente que para el día 23 del mismo, y hora de las diez de la mañana, tenga lugar la subasta de arriendo á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1895 á 96, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento; verificándose dicha subasta por puja á la llana, bajo el tipo de 6.991 pesetas, á que asciende el cupo para el Tesoro por todos conceptos y recargos municipales, con más el 3 por 100 sobre el cupo para premio de cobranza y conducción de caudales.

No teniendo efecto la prierera subasta, se celebrará la segunda el día 24 del mismo mes, en igual forma y bajo la misma forma reglamentaria.

Todo lo que se verificará bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que quieran enterarse, y del cual se dará lectura antes del remate.

Castrillo de Cabrera 13 de Junio de 1895.—El Alcalde, Enrique López.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre los derechos que devenguen en este Municipio por el consumo las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cupo de sal, alcoholes y licores y recargos autorizados, durante el año económico de 1895 á 96; cuyo remate tendrá lugar el día 23 del actual y hora de las dos á cuatro de la tarde, en la sala de esta Corporación municipal, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y cuya subasta se verificará por puja á la llana.

Sau Pedro de Bercianos 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, José Rodríguez Sarmiento.

Alcaldía constitucional de Almazana

Por la Corporación y número de individuos en representación de todas las clases de la sociedad, se ha acordado para cubrir el encabezamiento de consumos del ejercicio próximo venidero de 1895 á 96, el arriendo á venta libre de alguno de los artículos sujetos al impuesto, por lotes, que les constituirán: 1.º Vinos. 2.º Carnes y tocino frescos y salados. 3.º Aceite, jabón y lucifera. 4.º Aguardientes, alcoholes y licores; y 5.º Pescados frescos de mar y río, sus escabeches y conservas. El arriendo tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 23 del actual, y por puja á la llana; hallándose de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones á que ha de sujetarse, y con la cláusula de que si se llevara á efecto el concierto provincial de los vinos, quedará sin efecto esta parte de la subasta, ateniéndose á lo que resulte de aquél.

Si la subasta por cualquier incidente no pudiera celebrarse el día referido, tendrá lugar el día 30 del mismo mes, hora y sitio.

Almanza 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, Saturnino Polvorinos.

Por la Corporación que presido, en sesión del día 26 de Mayo último, se acordó anunciar vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Almanza 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Saturnino Polvorinos.—P. A. D. L. C.: El Secretario, Rafael Villamandos.

Alcaldía constitucional de Matanza

A los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1891 á 92, 92 á 93 y 93 á 94.

Matanza 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Eladio García.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Con esta fecha me participa el vecino del pueblo de Sésamo, de este Municipio, D. Santiago Portela Rego de Sebes, que su esposa Esparaza Alvarez García ha desaparecido de su casa el día 19 de Mayo último, sin que hasta la fecha sepa su paradero, para que por mi autoridad lo mande hacer público en el Boletín oficial de la provincia; siendo las señas las siguientes: edad 35 años, estatura pequeña, color trigueño, ojos y pelo negros, y esto corto, cara redonda, nariz roma; va vestida de una falda de tartán rayado, pañuelo negro de algodón al cuello; lleva zapatos y almadreñas, y un costal con otras varias ropas de vestir, y cédula de vecindad expedida por esta Alcaldía.

Vega de Espinareda 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Santiago Rego de Sebes.

D. Manuel Olmo Sannaguel, Alcalde constitucional de Oñcia.

Hago saber: Que el día 23 de Junio y horas de diez á doce, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de liegos y carnes de este término, para el año económico de 1895 á 1896, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 3.780 pesetas 96 céntimos, siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del im-

porte del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del Reglamento citado.

Oñcia á 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, Manuel Olmo.—El Secretario, Tomás Cadorniga.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo por venta á la exclusiva para cubrir el cupo de consumos en el ejercicio corriente, se anuncia una segunda subasta para el día 23 del actual, y hora de la tres de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta villa, hecha la rectificación de precios que prefiere el art. 77 del Reglamento vigente.

Vegas del Condado 17 de Junio de 1895.—El Alcalde, Vicente Llamazares.

Alcaldía constitucional de Noceda

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 980 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud; pues pasados que sean, no serán admitidas.

Noceda 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía constitucional de Arganza

Declarados prófugos por acuerdo de esta fecha los mozos Manuel Rellán y Enrique Fraige Alvarez, naturales de este Municipio, hijos de Josefa el primero, y de José y Marcelina el segundo, cuyas demás señas personales se ignoran por haberse ausentado de este Municipio desde su niñez, se ruega á todas las autoridades procedan á la busca de los indicados sueros, y caso de ser habidos lo conduzcan á este Ayuntamiento.

Arganza 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, Elisardo Alfonso.

Alcaldía constitucional de Cuadros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de urbana, para el ejercicio de 1895 á 96.

Los contribuyentes que quieran examinar las cuotas que se les ha fijado y hacer alguna reclamación,

pueden hacerlo en dicho plazo; pasado el cual no serán oídos.

Cuadros 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, Victor Moya.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

No habiendo podido llevarse á efecto la rectificación del amillaramiento por el que se había de proceder á la formación del repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo año de 1895 á 96, por este Ayuntamiento y Junta pericial se ha acordado la formación del correspondiente apéndice, por lo que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en el plazo de ocho días en la Secretaría de esta Corporación reincripciones juradas de las alteraciones que hubieren sufrido en su riqueza, acompañando los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, según está prevenido; sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco una vez que transcurra el plazo señalado.

Castrofuerte 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Terminado el apéndice el amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del próximo año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en las Secretarías municipales respectivas, para oír reclamaciones por el término de quince días; pasados éstos, no serán atendidas.

Riello
Villamañán
Arganza
La Antigua
Cimanes de la Vega

En cada uno de los ayuntamientos que á continuación se expresan se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías respectivas, los repartimientos de la contribución territorial y urbana, correspondientes al año económico de 1895 á 96. Los hacendados en los mismos, tanto vecinos como forasteros, pueden formular las quejas que crean procedentes sobre la aplicación de cuotas en el plazo citado; pasado el cual, no serán oídas.

Urdiales del Páramo
Cármenes

Para el ejercicio de 1895-96, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, á fin de que durante los cuales, puedan hacer reclamaciones los que se crean agraviados.

Arganza
Bustillo del Páramo
Valterrey
Villabraz
Barrios de Salas
Berlanga
Gusendos de los Oteros
Murias de Paredes

Terminado el repartimiento de la contribución urbana, para el año económico de 1895-96, de los Ayuntamientos que al final se dirán, se anuncia expuesto al público en las

respectivas Secretarías por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado que sea, no serán atendidas.

Arganza
Bustillo del Páramo
Villabraz
Barrios de Salas

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año económico de 1895-96, se expone al público por término de ocho días en las Secretarías respectivas, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, con el fin de que los contribuyentes por indicado concepto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Puerta de Domingo Flórez
La Antigua
Murias de Paredes
Castrofuerte

JUZGADOS

D. Blas Ferrero Ordóñez, Juez municipal de Villazala.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos en el sitio de costumbre de este Juzgado municipal, á fin de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días; á contar desde la publicación de este anuncio en dicho periódico, como se determina en el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, acompañadas de los documentos que prescribe el artículo 13 del mismo.

Villazala 3 de Junio de 1895.—El Juez, Blas Ferrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL Plagas del campo

Con el fin de cumplimentar debidamente una orden del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, disponiendo proceda á examinar los caracteres y la causa á que obedece el desarrollo de la enfermedad de los castaños y de los robles que denominan «Mal de tinta» los franceses, por el color que adquiere la savia al extravasarse en los arboles enfermos, y como quiera que ésta no se halla aun bien definida, no sólo en nuestro país, sino también en Francia y en Italia, ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales adviertan síntomas de algún padecimiento en las plantaciones de los árboles citados, se sirvan darme aviso, remitiéndome á la vez muestras de los órganos ó partes del vegetal enfermos, acompañadas de cuantas observaciones se hayan hecho en la localidad, detallando especialmente las circunstancias que reúna el suelo donde se hallen las plantaciones infestadas. Caso de que la enfermedad acusara como carácter dominante el de presentar el árbol las hojas manchadas, sin causa que lo justifique, es indispensable acompañar á tales órganos ejemplares de las raíces del mismo.

León 17 de Junio de 1895.—El Ingeniero Agrónomo, Antonio Fernández.